



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 238

Aprobado mediante Acta del 11 de agosto de 2023

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Martha Isabel Casanova Ortiz
Demandado	Colpensiones
Litisconsortes Necesarios	Duván Arturo Erazo Casanova y Farith Yuceth Casanova
C.U.I.	76001310501820200030402
Temas	Pensión de sobrevivientes
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los veintiocho (28) días de agosto de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Hugo Javier Salcedo Oviedo, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del fallecimiento de su progenitora Luz Marina Casanova Ortiz, a partir del 10 de agosto de 2012 hasta el 20 septiembre de 2017, fecha en que cumplió la mayoría de edad, además pretende el pago de los intereses moratorios y las costas procesales.

Como hechos relevantes señala que Luz Marina Casanova Ortiz estuvo afiliada a Colpensiones desde el 1 de julio de 2008, y cotizó

154,29 semanas hasta el 30 de agosto de 2012, que la señora Casanova Ortiz procreó 3 hijos de nombre Duván Arturo Erazo Casanova, Farith Yuceth Casanova y a la demandante, que los dos primeros son mayores de edad y no estudian, pues se dedican a labores del campo, y la hija menor solo estudió hasta noveno de bachillerato, cuenta con 20 años y depende económicamente de sus hermanos mayores y amigos. Informa que la progenitora falleció el 10 de agosto de ese año, de ahí que solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 29 de octubre de 2019, petición que le fue rechazada por no anexar el certificado de estudios.

La demandada se opuso a las pretensiones, argumentando que mediante Resolución GRN 28725 del 30 de enero de 2014, dejó el posible derecho y el porcentaje que le (s) pudiera corresponder respecto a la pensión de sobreviviente al señor Farith Yuceth Casanova y a la adolescente Martha Isabel Casanova Ortiz, en calidad de hijos menores de edad con un porcentaje 50% para cada uno, hasta que se aportara los documentos necesarios para acreditar la representación legal de los menores, documentos que no fueron aportados al expediente pensional.

Explicó que no es viable tener el certificado de estudios como prueba para demostrar la calidad de estudiante del solicitante, ya que el certificado de estudios expedido por la Institución Educativa de Llorente corresponde al periodo escolar del año 2011, fecha en que la afiliada no había fallecido, y además solo se requiere la acreditación de la calidad de estudiante cuando el beneficiario tiene la edad de 18 a 25 años de edad, mas no cuanto aun es menor de edad.

Afirmó que mediante oficio BZ2019_14573678-3202383 del 29 de octubre de 2019, informó a la demandante lo necesario para continuar con el trámite, y que no se vislumbran dichos documentos requeridos por la entidad. Adicional señaló que se debe dar aplicación respecto del término de prescripción de las mesadas pensionales con las entidades que administran el RPMD, de conformidad con las decisiones adoptadas por la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, y que resulta necesario y pertinente acoger el precedente judicial de la Corte Constitucional y establecer que el término de prescripción aplicable en

materia pensional es el de 3 años señalado en los artículos 488 y 489 del CST y el 151 del CPTSS.

Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación, y genérica.

Los litisconsortes necesarios Duván Arturo Erazo Casanova y Farith Yuceth Casanova, hermanos de la demandante, aceptaron ser mayores de edad para el momento en que se presentó la demanda y no realizar estudios. Manifestaron no oponerse a las pretensiones de la demanda.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia proferida el 14 de septiembre de 2022, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN* que fuera propuesta por COLPENSIONES respecto del litisconsorte *DUVÁN ARTURO ERAZO CASANOVA* en su totalidad y tratándose de *FARITH YUCETH CASANOVA ORTIZ* y *MARTHA ISABEL CASANOVA*, sobre los períodos posteriores al cumplimiento de la mayoría de edad

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de *PRESCRIPCIÓN* que fuera propuesta por COLPENSIONES respecto de las mesadas pensionales causadas en favor de *FARITH YUCETH CASANOVA ORTIZ* entre el 10 de agosto de 2012 hasta el 9 de septiembre de 2014 que cumplió la mayoría de edad.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las demás excepciones de mérito propuestas por COLPENSIONES.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por *DUVÁN ARTURO ERAZO CASANOVA* y *FARITH YUCETH CASANOVA ORTIZ*.

QUINTO: DECLARAR que la señora *MARTHA ISABEL CASANOVA ORTIZ*, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, es beneficiaria en calidad de hija de la gracia pensional de sobrevivientes causada por el fallecimiento de la señora *LUZ MARINA CASANOVA ORTIZ* el 10 de agosto de 2012, sobre 13 mesadas y en cuantía equivalente al SMLMV que corresponde a **\$566.700**.

SEXTO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la señora *LUZ MARINA CASANOVA ORTIZ*, de condiciones civiles reconocidas dentro del proceso, la suma de **\$33.888.822**, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el 10 de agosto de 2012 hasta el 20 de septiembre de 2017.

SÉPTIMO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la señora LUZ MARINA CASANOVA ORTIZ, de condiciones civiles reconocidas dentro del proceso, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales se causarán desde el 1 de marzo de 2020 y hasta el momento del pago del retroactivo pensional.

OCTAVO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que del retroactivo a pagar realice los descuentos de ley por salud.

NOVENO: ABSOLVER a COLPENSIONES de las demás pretensiones.

DÉCIMO: CONDENAR en costas a COLPENSIONES como parte vencida en juicio y a favor de MARTHA ISABEL CASANOVA, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016. Se señalan como agencias en derecho el equivalente al 7% de los valores objeto de condena en primera instancia.

DÉCIMO PRIMERO: ABSTENERSE de condenar en costas a los señores DUVÁN ARTURO ERAZO CASANOVA y FARITH YUCETH CASANOVA ORTIZ.

DÉCIMO SEGUNDO: En el evento de no ser apelada la presente providencia por COLPENSIONES, DUVÁN ARTURO ERAZO CASANOVA y/o FARITH YUCETH CASANOVA ORTIZ, se remitirá en Grado Jurisdiccional de Consulta para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Providencia que fue aclara inicialmente en el siguiente sentido:

SÉPTIMO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la señora LUZ MARINA CASANOVA ORTIZ, de condiciones civiles reconocidas dentro del proceso, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales se causarán desde el 30 de noviembre de 2019 y hasta el momento del pago del retroactivo pensional.

Y con posterioridad en los siguientes términos:

SEXTO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la señora MARTHA ISABEL CASANOVA ORTIZ, de condiciones civiles reconocidas dentro del proceso, la suma de **\$33.888.822**, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el **10 de agosto de 2012** hasta el **20 de septiembre de 2017**.

SÉPTIMO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la señora MARTHA ISABEL CASANOVA ORTIZ, de condiciones civiles reconocidas dentro del proceso, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales se causarán

desde el 30 de diciembre de 2019 y hasta el momento del pago del retroactivo pensional”

La jueza fundamentó su decisión en que, la normativa aplicable es el art. 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, vigente para el momento en que se dio el deceso de la afiliada. Preciso que de la historia laboral se corrobora que la fallecida cotizó 155,71 semanas en toda la vida laboral, de las cal 107,28 se sufragaron en los tres años anteriores al momento del deceso, aclarando que no tendrá en cuenta las cotizaciones que registran la observación “*valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771*”, por no haber sido objeto de discusión por la parte demandante, no obstante, concluyó que la causante dejó acreditado el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Respecto de la acreditación de la calidad de beneficiarios de los litisconsortes necesarios Duván Arturo Erazo Casanova y Farith Yuceth Casanova, señaló que se allegó los correspondientes registros civiles de nacimiento que informan las fechas de 24 de febrero de 1991 y 9 de septiembre de 1996, respectivamente. Explicó que el primero era mayor de edad para el momento del deceso de la progenitora y no acreditó estudios, por ende, no tiene derecho a la prestación y del segundo, afirmó que contaba con 15 años para el momento del fallecimiento, sin embargo, el retroactivo que le hubiese podido corresponder hasta los 18 años, prescribió, y que, tampoco demostró dependencia económica ni estudios con posterioridad al cumplimiento de la mayoría de edad, por lo que tampoco tiene derecho a la pensión.

Respecto a la demandante, señaló que nació el 20 de septiembre de 1999 y que tenía 12 años cuando falleció la progenitora, por lo que le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes hasta cumplir los 18 años, que aclaró que no había prescrito. No obstante, determinó que no había reconocimiento posterior a la mayoría de edad, en tanto no se acreditó la calidad de estudiante y tampoco se solicitó.

Determinó la mesada en cuantía del SMLMV, sobre 13 mesadas al año. Explicó que procedía la condena por intereses moratorios, pues se vencieron los dos meses con que contaba la entidad para el reconocimiento de la prestación.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de Colpensiones reiteró los mismos argumentos expuestos en la contestación de la demanda, señalados con antelación, por lo que solicitó revocar la sentencia de primera instancia.

4. AUTO

En consideración a que la manifestación vertida por la apoderada judicial de la demandada no constituye una censura al fallo de primera instancia, pues no expone argumentos ni motivos fácticos suficientes para atacar las razones de la sentencia, en tanto reitera los mismos argumentos que expuso en la contestación de la demanda, en concreto los argumentos a las pretensiones de la demanda, y hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa (f.º 10 a 11 y 16, archivo 10), se declara desierto el recurso.

5. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación está dada i) por el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral Sentencia de unificación en sede de Tutela Rad. 40.200 de fecha 9 de junio de 2015, el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que fueren adversas a la Nación, a las entidades territoriales y descentralizadas en las que aquella sea garante, en la que hizo el análisis del artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007; y ii) por el grado jurisdiccional de consulta en favor de los litisconsortes necesarios Duván Arturo Erazo Casanova y Farith Yuceth Casanova, en tanto la sentencia fue desfavorables a los intereses de ellos.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, quienes no lo hicieron dentro de la oportunidad procesal tal como se observa en el expediente.

7. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si se encuentra ajustada a derecho la decisión de la Juez de i) reconocer la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante, con los correspondientes intereses moratorios; y ii) en cuanto negó el reconocimiento de la pensión en favor de los litisconsortes necesarios Duván Arturo Erazo Casanova y Farith Yuceth Casanova.

8. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Pensión de sobrevivientes

Tal prestación está establecida en el ordenamiento jurídico colombiano para brindar al grupo familiar de un fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que este, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

A la luz de la jurisprudencia de la CSJ, SCL, la regla general es que la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado es la que determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes, esto es, fenecido la señora Luz Marina Casanova Ortiz el 10 de agosto de 2012 (f.º 25, archivo 3), la norma aplicable es el art. 46 y ss. de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 12 de la Ley 797 de 2003.

En cuanto al requerimiento de las 50 semanas de cotización en los últimos 3 años anteriores a la fecha del deceso, es decir, por el período del 10 de agosto de 2009 y el mismo día y mes del año 2012, se debe precisar que no lo discutió la administradora de pensiones en la contestación de la demanda; sin embargo, en la historia laboral aportada por pasiva (archivo 12), aparecen 154,29 semanas cotizadas en toda la vida laboral (desde el 1 de julio de 2008 hasta el 30 de agosto de 2012) de las cuales más de 50 se pagaron en los 3 años anteriores al fallecimiento, de ahí que la afiliada fallecida dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Establecida la causación del derecho, corresponde a esta Sala verificar, si la demandante y los litisconsortes necesarios cumplen con las siguientes exigencias:

c) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del

~~causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;~~

Para acreditar la calidad en que dice actuar, la demandante Martha Isabel Casanova Ortiz allegó el registro civil de nacimiento (f.º 20, archivo 1), del que se extrae que nació el día 20 de septiembre de 1999, y se acredita el vínculo de consanguinidad con la progenitora Luz Marina Casanova Ortiz, además, que contaba con 12 años para el momento en que falleció la madre, lo que de entrada la hace beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que reclama, en calidad de hija menor de edad.

Ahora bien, en aras de establecer la fecha a partir de la cual deberá reconocerse la prestación, se evidencia que el derecho se causó desde el 10 de agosto de 2012, cuando falleció la progenitora, y la demandante contaba con 12 años -como se dijo-, por lo que le asiste derecho al reconocimiento desde la causación y hasta el cumplimiento de los 18 años, que lo fue el 20 de septiembre de 2017, en consideración a que así se solicita en la demanda, dado que, la demandante informó que no realizó estudios con posterioridad a la mayoría de edad.

Precisa esta Colegiatura que el término prescriptivo estuvo suspendido, conforme a lo dispuesto en el art. 2541 del Código Civil, por lo menos hasta que la demandante cumplió la mayoría de edad, es decir, el 20 de septiembre de 2017, y se evidencia que ella solicitó el reconocimiento pensional el 29 de octubre de 2019 (f.º 29, archivo 3), fecha en que Colpensiones emitió oficio, mediante el cual le solicita información adicional para continuar con el trámite de la pensión de sobrevivientes, entre ellos, certificado de escolaridad y manifestación de incapacidad para laborar en razón a los

estudios, y en todo caso, la demanda se radicó el 4 de septiembre de 2020 (f.º 39, archivo 1), es decir, dentro del término trienal que consagra la ley.

En cuanto al monto de la mesada pensional establecido por la jueza, en cuantía del SMLMV, como no hubo reparo sobre tal aspecto, ello resulta intangible para esta corporación, en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones. Ahora, el valor del retroactivo liquidado del 10 de agosto de 2012 al 20 de septiembre de 2017, corresponde a \$42.634.702 (conforme al anexo), sin embargo, como la juez estableció ese monto en una suma inferior, y ello no lo reprocha la parte demandante, se confirmará la sentencia en este aspecto. Aclara esta corporación que no pudo establecer las diferencias con la liquidación realizada por la *a quo*, por cuanto no se anexó al expediente.

Ahora, en lo que respecta a los litisconsortes necesarios Duván Arturo Erazo Casanova y Farith Yuceth Casanova, encuentra la Sala que se debe confirmar la decisión de primera instancia, en tanto, no manifestaron oposición alguna a las pretensiones de la demandante, y además por las razones que se pasan a explicar.

Revisado el material probatorio, se evidencia que se acreditó la calidad de hijo de la causante del litis Farith Yuceth Casanova (f.º 39, archivo 3), así mismo, que, para la fecha del deceso de su progenitora, contaba con 15 años, pues nació el 9 de septiembre de 1996, por lo que en principio le asiste derecho al reconocimiento de la pensión desde la causación -10 de agosto de 2012- hasta el cumplimiento de los 18 años, esto es, el 9 de septiembre de 2014, momento hasta el cual el término prescriptivo estuvo suspendido, conforme a lo dispuesto en el art. 2541 del Código Civil.

Si bien, el litis citado reclamó administrativamente la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo, según se evidencia de la carpeta administrativa remitida por Colpensiones (archivos 11 y 13), de la que se advierte que mediante acto administrativo emitido en enero de 2014, se dejó en suspenso el reconocimiento de la pensión hasta que se aportara los documentos necesarios para acreditar la representación legal del menor, lo cierto es que, no se evidencia que tal situación haya ocurrido por lo menos antes de que se cumpliera el término trienal con posterioridad al cumplimiento de la mayoría de edad.

Se observa nueva reclamación administrativa presentada el 10 de diciembre de 2018 (ídem), sin embargo, allí no acreditó la calidad de estudiante con posterioridad al cumplimiento de los 18 años, por ende, no se acreditó la calidad de beneficiario de la prestación, por lo menos con posterioridad al 9 de septiembre de 2014, y las causadas con antelación se encuentran prescritas.

Lo mismo ocurre con El litis Duván Arturo Erazo Casanova, quien también es hijo de la causante, y advierte la Sala que, para el momento del deceso de la progenitora, contaba con 21 años, dado que nació el 24 de febrero de 1991 (f.º 41, archivo 3), sin embargo, tampoco se aportó alguna prueba de la cual se pueda inferir la calidad de beneficiaria hasta los 25 años, debido a estudios, por ende, se confirmará la sentencia en este sentido.

2. Intereses moratorios

Finalmente, con relación a los intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, y atendiendo lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 717 de 2001, se advierte que al haber solicitado la demandante el reconocimiento de la prestación desde el 29 de octubre de 2019 -como se dijo-, se concluye que la demandada incurrió en mora en el pago de la pensión de sobrevivientes desde el día siguiente al vencimiento de los dos meses, es decir, desde el 30 de diciembre de 2019 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la obligación, tal como lo concluyó *la quo*, por ende, se confirmará esa decisión.

Se confirman las costas de primera instancia, en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia 213 proferida el 14 de septiembre de 2022, por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo

RETROACTIVO				
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADADA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2012	3,73%	566.700	5,7	\$3.230.190
2013	2,44%	589.500	13	\$7.663.500
2014	1,94%	616.000	13	\$8.008.000
2015	3,66%	644.350	13	\$8.376.550
2016	6,77%	689.455	13	\$8.962.915
2017	5,75%	737.717	8,667	\$6.393.547
				\$42.634.702